En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., R., c/ P., P., J., J., y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 178/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 209/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 489), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 434/443? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda contra J., J., P., P., declarando su responsabilidad en un 70% del monto total del daño estipulado en $15.296 y por consiguiente, lo condenó a resarcir a R., S., la suma de $10.707,20 (diez mil setecientos siete pesos con veinte centavos) por los daños causados en el vehículo F., E., S., dominio XXX XXX, más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación liquidados en la etapa de ejecución de sentencia hasta cancelar total y definitivamente el capital, conforme el punto pertinente de esta sentencia. Impuso las costas en un 70% al codemandado J., J., P., P., y un 30% a la parte actora (*cf*. arts. 69 y 72 del CPCC).

El monto de la demanda fue fijado de conformidad con lo presupuestado por el T., C., por un valor de $15.296, comprensivo de mano de obra y repuestos y la deducción efectuada por la atribución de responsabilidad contenida en el fallo. Se ordenaron los intereses correspondientes a la tasa activa el Banco Nación para las operaciones de descuento de créditos, desde la fecha del presupuesto de reparación 10/8/2010- hasta su efectivo pago.

2. El recurso del actor:

La parte actora apeló el fallo a fs. 248, el recurso fue concedido a fs. 449, fundado a fs. 469/482 y la contraparte no contestó los agravios.

La recurrente concretamente sostiene que le genera agravio la atribución de responsabilidad al demandado en un porcentaje del 70% dado que se aparta de las constancias de la causa. Transcribe en extenso considerandos de la sentencia (fs. 471/474) y luego sostiene que las pruebas testimoniales y la pericial contradicen la postura del juez de grado. Insiste en la íntegra atribución de responsabilidad al vehículo embistente que es el del demandado.

En segundo lugar, sostiene que le genera agravio la falta de valoración integral del daño porque no se han incluido en el monto los repuestos para reparación de las fallas mecánicas porque no fueron reconocidas las facturas agregadas.

Luego, señala que la fecha de cómputo de los intereses es errónea, ya que se ha tomado como punto de partida la fecha del presupuesto del T., C., y no la del evento dañoso.

Finalmente impugna la imposición de costas.

3. Tratamiento de los agravios:

El recurrente impugna la atribución de responsabilidad en virtud de las consideraciones efectuadas por el juez de grado respecto a la incidencia que en el nexo causal ha tenido la preferencia o prioridad de paso.

Huelga recordar que la Ley nacional Nro. 24449 modificada por la Ley Nro. 26383 regula la prioridad de paso en el artículo 41 y refiere a ella en el 64. Nuestra provincia adhirió a dicho cuerpo normativo a través de la Ley XIX-26; a su vez la Municipalidad por las ordenanzas números 6199/96 y 9475/09.

La normativa de marras si bien califica de "absoluto" el derecho de preferencia de paso, prevé en la norma las excepciones a esa regla.

Este tribunal viene sosteniendo que la mera invocación de la prioridad de paso no alcanza para atribuir responsabilidad o eximirla puesto que es necesario analizar en cada caso concreto todas las circunstancias que rodearon al accidente.

En el caso, asiste razón a la recurrente cuando plantea que no se ha efectuado una integral valoración de todas las circunstancias que rodearon al accidente; que se encuentran debidamente acreditados y demuestran que regla de prioridad de paso no resultada operativa en el caso concreto. Es decir, no ha tenido incidencia en la causalidad del accidente.

En ese orden de ideas, y en primer lugar, destaco que el presupuesto esencial para la aplicación de la regla de marras es el arribo simultáneo a la bocacalle; extremo que en el caso de autos no se ha probado. Así, la prueba testimonial colectada con toda claridad excluye tal tesis.

Luego, el otro extremo que excluye la aplicación de la regla de la prioridad es la conducción a velocidad excesiva del vehículo preferente; circunstancia que en autos también se ha probado, como resulta de la prueba pericial que nos ocupa.

Ergo, la indagación de los pormenores fácticos de ese litigio no autorizan a erigir a la regla de paso preferente en una pauta absoluta y abrogatoria de la observancia de otros recaudos de importancia para el ordenamiento de la circulación vial. En este sentido el arribo simultáneo y el respeto a la velocidad

reglamentaria son requisito fundamentales para que se aplique la regla legal.

En la misma línea argumental, se ha dicho que la regla "primero derecha" no confiere un *bill* de indemnidad para el conductor que goza de paso preferente, ni lo exime de cumplir con las pautas básicas del tránsito vehicular conservando el dominio de su rodado (*cf*. Galdós, Jorge Mario; "La prioridad de paso de quien circula por la derecha", L.L.C. 2012, marzo, p. 147).

Es que ningún vehículo, incluyendo el preferente, debe transgredir el límite de la velocidad reglamentaria que lógicamente anula la cuestión que le da fundamento a la regla de la prioridad, que es el de la visibilidad. Es que, constituye presupuesto de aplicación de esta norma que el vehículo no preferente pueda ver a aquel que tiene la prioridad reglamentaria.

Consecuentemente, propicio la revocación parcial del pronunciamiento impugnado, atribuyendo la total responsabilidad del evento al demandado. Ello por cuanto al efectuar el juicio de causalidad no es posible abstraerse de la nula incidencia del derecho prioritario de paso de quien si bien conducía a la derecha lo hacía a una velocidad superior a la debida.

El siguiente agravio versa sobre la cuantificación de los daños y adelanto que la revisión propuesta también ha de prosperar.

En primer lugar, debo señalar que la existencia de daños mecánicos ha sido acreditada en autos, conforme resulta de la prueba testimonial de quien realizó la reparación.

Tal razón, más allá de la falta de reconocimiento es dirimente en orden a la cuestión debatida. Ello tal como sostuve, en postura minoritaria en los autos caratulados “B., J. J. y M. M. c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Humano de la Provincia del Chubut s/ ordinario”, expte, n° 583/201; reciente pronunciamiento del 17/9/2016 (sentencia definitiva n° 27/16).

Entonces sostuve, y reitero ahora, que el artículo 360 del ritual que establece las pautas de la contestación de la demanda prevé que los documentos de la contraria que no fueron desconocidos por esta "se los tendrá por reconocidos", pero nada dice respecto a aquellos cuya elaboración, intervención o suscripción fue atribuida a terceros ajenos al proceso que, tal como he dicho, es el supuesto de autos.

Ahora bien, la falta de previsión legal respecto a las consecuencias de la ausencia de desconocimiento no es óbice para que quien juzga pueda estimarlos como verdaderos al valorarlos conforme las reglas de la sana crítica racional, cuyo mandato cardinal es la apreciación conjunta de las pruebas colectadas.

Así, destaco que las personas a quien se atribuye la documental es la empresa local concesionaria de la marca F., que se corresponde con la del rodado siniestrado, el contenido de los documentos guarda estricta relación temporal con el siniestro y sustancial con los daños verificados en el acta de choque.

De modo tal que la valoración del material probatorio colectado y de las conductas de las partes en la inmediatamente posterior al evento dañoso debidamente acreditadas en este proceso otorgan fuerza probatoria a esa prueba instrumental.

Ahora bien, es imposible soslayar que la parte actora ha acompañado dos facturas de repuestos una por $8.148,17 –fs.40/41- y otra por $230 –fs. 38-. Este último importe no puede ser validado puesto que se corresponde con el de un

repuestobieleta- que ya estaba incluido en la factura anterior –segundo ítem- y no se ha explicado el porqué de la duplicidad.

En definitiva, la demanda debe prosperar por la suma de $23.444,17.

Por los motivos expuestos propongo el acogimiento parcial del recurso.

El siguiente agravio versa sobre la fecha adoptada por el juez de grado como punto de partida para el

cómputo de los intereses. En ese orden de ideas advierto que el evento dañoso ocurrió el 7 de agosto de 2010 y el presupuesto data del 10 del mismo mes y año; extremo que demuestra una incidencia económica casi nula en el cálculo de los intereses (0,0517% diario x 3= 0,1551%).

No obstante ello, señalo que dado que habitualmente se concede como punto de partida la fecha del evento dañoso, es pertinente el agravio.

El último agravio versa sobre la imposición de costas y la modificación de la sentencia que se propone se proyecta en la materia, ya que conforme lo propongo, la calidad de vencido recae íntegramente sobre el demandado y corresponde la imposición total de las costas por aplicación del principio general de la derrota.

Por los motivos expuestos propongo el acogimiento parcial del recurso y la consecuente revocación del fallo en lo que ha sido materia de agravio.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de primera instancia se confirman en tanto han sido regulados en porcentuales y de conformidad con las pautas generales del régimen arancelario vigente.

Los honorarios por la labor en esta instancia deben ser regulados conforme las pautas legales del artículo 5 y por aplicación de las escalas específicas del 13 de la ley arancelaria. En función de ello propongo se establezcan los correspondientes a la Dra. D., S. en el 30% de los fijados en la anterior instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar la siguiente resolución:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Revocar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva de la sentencia de primer instancia, declarar

la íntegra responsabilidad del Sr. J., P., P., en el accidente de tránsito y fijar el monto de condena en la suma de $23.444,17 con más los intereses ordenados por el juez de grado a calcular desde la fecha del evento dañoso hasta su efectivo pago.

3) Revocar el punto 4 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.

4) Costas de ambas instancias a la demandada vencida.

5) Regular los honorarios profesionales del modo propuesto en el considerando pertinente.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 434/443vta. es apelada por la citada en garantía "S., C., de S., Ldta." a fs. 446, debiendo considerárselo desierto al no sostenerlo de conformidad a lo previsto en el art. 269, por lo que ante el desinterés de la demandada y el acto fallido de su citada en garantía, autorizan a considerar consentido el fallo.

Por su parte, la actora apela a fs. 248 y de conformidad al informe de fs. 469/482vta. que no es contestado por su oponente. Y su letrada, por derecho propio apela los honorarios por bajos a fs. 447.

Quien me precede en el sorteo ha reseñado en forma breve y precisa el contenido de la queja, la trata y fórmula su propuesta, de tal modo ha considerado que tal presentación a satisfecho las exigencias formales a fin de mantener abierto el recurso, a lo que adhiero tras detenida lectura de su contenido, lo que permite entrar directamente al tratamiento de cada cuestión traídas en revisión respetando el orden en que lo ha hecho.

De la prueba adquirida en autos y que ha dado motivos y certeza al sentenciante para llegar a sus conclusión en cuanto a la ruptura parcial del nexo causal en situación de quebrantamiento de la regla de prioridad de paso de quien circula por la derecha, mucho dependerá de la postura doctrinaria adoptada en cuanto a la interpretación y aplicación de tal directiva, cuando efectivamente ha abierto un abanico inimaginable

de posibilidades en armonía con los distintos ánimos sociales en el arte de conducir.

Las circunstancias de persona, tiempo y lugar a la luz de la prueba adquirida autoriza a considerar que la controversia gira en torno a tal problemática. Esto es. Ya no se discute que el día 07/08/2010, aproximadamente a las 16:25, A., E., S., circulaba con el vehículo de propiedad de su padre sobre calle G., a velocidad moderada y cuando ya terminaba de salvar el cruce con calle B., es embestido en su lateral delantero derecho por el vehículo T., conducido por el demandado (ver pericia no impugnada a fs. 372 últ. párr.; testimoniales presenciales, no impugnados, de S., C., de fs. 214/214vta., 5ª. y 6ª. pregts. y de M., M., W., de fs. 215, 5ª y 6ª.
pregts. y confesional ficta del demandado de fs. 208).

Que el vehículo que circulaba por calle B., avanzaba a velociad no adecuada al lugar y no existen pruebas de manejo defensivo para evitar la colisión ocasionando el contacto de su parte delantera con la parte lateral derecha del automóvil embestido (ver pericial ya indicada y croquis con foto que se acompañan con la misma; testimoniales de C., a la 11ª. pregt. y de W., 7a. pregt.; Acta de Constatación policial N° XXX de fs. 32 –que al no ser mera exposición queda alcanzada con la presunción que le confiere el art. 17 de la Ley XIX - N° 5- y las consecuencias de la confesional de la demandada tal como surge de fs. 208). Si a ello se suma que la demandada no ha podido contrarrestar ninguna de tales probanzas máxime resultando negligente con la prueba pericial técnica ofrecida (fs. 410/411) contrariamente a lo que se sostiene el en fallo, no me restan dudas en cuanto a que ha quedado enervado el principio que sostiene el fallo y que debe atribuirse la responsabilidad de modo
exclusivo y excluyente al demandado y en consecuencia extensivo en la medida de seguro a la citada en garantía.

No he variado mi postura en cuanto al fundamento base de tal problemática sugeridas por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 1997, cuando en el caso "Fernández Kulisek", entendió que "si bien es principio común que todo conductor debe ceder el paso en las encrucijadas a quien cruza desde su derecha, tal prioridad no tiene carácter absoluto y solo juega cuando ambos vehículos ingresan en forma simultánea o casi simultánea a la bocacalle, circunstancia que no se verifica en el caso en que el rodado del actor se encontraba ya cruzando la calle …cuando fue embestido por el auto policial".

Y es que con toda razón se ha destacado que es equivocado sostener que quien circula por la derecha tiene siempre una prioridad "absoluta". Aunque el término sea empleado por algún dispositivo, no existe ningún derecho con tal garantía. Las normas de tránsito son parte del poder de policía local destinadas a armonizar el tránsito y la circulación. Y en esa armonización, tendiente a que todos puedan transitar y circular, nadie puede pretender una situación de predominio. La prioridad del que lo hace por la derecha solo apunta a esa armonización, a ese orden, pero no faculta a nadie para avasallar todo cuanto encuentre sobre esa dirección.

Así, en Mendoza, la Suprema Corte de Justicia local, en 1992 entendió: "la prioridad de paso no es un derecho absoluto, que libere al conductor de tomar las providencias requeridas para evitar accidentes y es una presunción "juris tantum" que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario, su apreciación por el juzgador debe ser cuidadosa, dándole jerarquía de regla presuncional, de modo que la prueba en contrario debe ser demostrativa, sin el menor margen de duda, que el conductor que aparece por al derecha conduce a velocidad excesiva, temeraria o imprudente (ver Suprema Corte de Justicia de Mendoza, expediente: 49821 "Fiscal de Estado c/ Lora Robert J.,", 01/06/1992).

Tratando de armonizar criterios la Suprema Corte bonaerense, señaló con una posición ecléctica que "cabe rescatar la trascendencia de hacer respetar la prioridad de que goza quien circula por la derecha. Ello constituye un factor ordenador de primera magnitud para el caótico tránsito que padecemos, de donde la firme recepción jurisprudencial de tal principio se impone. Mas ello no puede conducir a una inteligencia omnicomprensiva, generalizante y puramente mecánica de tal regla. En este sentido, el art. 57 inc. 2 de la Ley 11430 consagra una prioridad de paso absoluta, pero esta previsión legal no puede entenderse en un sentido fatal e irreversible. No quiere decir que el conductor que se encuentra en tal supuesto posea un salvoconducto habilitante para no detener nunca su marcha y exonerativo de toda responsabilidad. El conductor que arribe a una bocacalle está obligado a reducir sensiblemente la velocidad, lo que rige tanto para el que se aproxima por la izquierda como para el que lo hace por la derecha (ver SCBA, AC 78348 S 3-10-2001, "Prado, E., F. y otro c/ Umerez, E., A. y otro s/ Daños y perjuicios"; SCBA, AC 75528 S 30-10-2002, "Pellegrini, Alberto Ramón y otra c/ Motta, Pastor Guillermo y otros s/ Daños y perjuicios"; SCBA, Ac 92189 S 7-12-2005, "Gorin, Beatriz Lucía y otro c/ Jersonsky, Oscar Antonio s/ Daños y perjuicios", JUBA Civil y comercial B25874; todo en nota de www.thomsonreuterslatam.com/2013/08/12/ doctrina-deldia-la-prioridad-de-paso-en-las-encrucijadas/#sthash.SkKI2tpT.dpuf; en igual sentido CNCiv., sala A, 26/02/2010 –"Ziegler, Mabel Beatriz c. Filippa, Segundo Juan y otros" en La Ley Online cita: AR/JUR/1472/2010 y finalmente cito a Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Sala VIII, 10-dic-2015 -"Rodríguez María Etelvina c/ Ávila Sergio J., s/ recurso de apelación"- cita: MJ-JU-M99023-AR - MJJ99023 cuando señala que "Ningún derecho puede ser ejercido abusivamente y dicho principio general se aplica a la prioridad de paso desde la derecha en las

intersecciones, pues esta preferencia cumple ciertamente una valiosa función de ordenamiento del tránsito, pero no autoriza a arrollar cuanto se encuentre en el camino, de allí que debe concluirse que la prioridad de paso es una regla importantísima a los fines de ordenar el tránsito, y además constituye una obligación legal la de ceder el paso al vehículo de la derecha, aunque siempre deben valorarse las circunstancias particulares del caso, pues la regla tampoco permite al vehículo de la derecha que arrase con todo obstáculo que se le presente".

Lo expuesto precedentemente ayudará a entender la solución que propongo en el caso en cuanto a la atribución de responsabilidad en este caso. Propongo, en consecuencia, revocar el fallo en el punto.

En cuanto a la crítica formulada por el rechazo de la reparación por el valor de los repuestos necesarios para la reparación del automotor fundados en falta de prueba, entiendo que a la luz de la prueba adquirida, el principio de reparación integral y la carga probatoria que pesa sobre quien lo pretende, no se ha dado una solución correcta.

Veamos: se dice en los considerandos (fs. 441vta. p. 11) que limitará el monto del reclamo a lo que surge del presupuesto de fs. 43 reconocido a fs. 237, comprensivo de mano de obra y repuestos. Contrariamente no tiene en cuenta la factura de fs. 39/40 negado en su autenticidad y que daba cuenta del precio de una serie de repuestos que el recurrente consideraba necesarios para el funcionamiento de su vehículo (fs. 57 p. V). Lo que no se hizo fue verificar el contenido de ambos instrumentos a los fines de constatar si estaban refiriendo al mismo trabajo. En su caso el deber de congruencia del juzgador y ante este tipo de conflictos es agotar el análisis de la prueba, ya que existía daño cierto que requerís ser dimensionado en su real magnitud para volver las cosas a su estado anterior, en la medida de lo posible. Esto es, cumplir fielmente con los postulados del art. 167, últ. parte del CPr/DJ. Máxime

ante las presunciones que emergen de la confesión ficta del demandado.

Que todos los repuestos a que refiere el presupuesto de fs. 43, lo son de chasis: molduras, zócalos, paragolpes, etc. Pero ocurre que partiendo de los datos que se obtiene del Acta Policial N° XXX (fs. 32), donde se da cuenta, sin que se haya formulado la debida impugnación en razón de la naturaleza del acto como ya se adelantó precedentemente, de la rueda delantera desprendida, llanta rota y refiere a demás daños a verificar por
personal idóneo, ya que lo suyo es meramente visual.

La circunstancia señalada se completa con la declaración no impugnada de G., de fs. 201/202, que realizó las reparaciones de la camioneta del actor y que superan las admitidas por el juzgador, pues da cuenta de reparaciones de partes mecánicas y que coinciden con las del presupuesto negado en su autenticidad. Lo dicho era suficiente como para conmover al juez y sentirse obligado en la estimación del daño probado.

Sin duda, el juez debe ejercer esta facultad de manera prudente, razonable y fundada, sin fijar un monto desproporcionado ni uno insignificante (*cf*. Colombo - Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado", T. II, La Ley Bs. As. 2006, com. art. 165), y es que habiéndose señalado que el sentido último de tal normativa es el de permitir al juez hacer justicia cuando la prueba del monto -no de la magnitud del daño- puede ser suplida por su propio conocimiento ordinario de las cosas o por su experiencia personal (ver, *v. gr.*, "Ranchilio Juan Carlos c/ Bianchi Horacio Antonio y otros s/ daños y perjuicios" CC0203 del 06/11/90, elDial W39B7; CNCiv., sala H, 24/04/2008 - "Fernández Poblet Osvaldo Ramón y otro c/ Guerrero Liliana Inés y otros s/ daños y perjuicios"- cita: MJ-JU-M-26296-AR - MJJ26296 - MJJ26296). Por todo lo expuesto, considero que la suma pretendida por el rubro negado se encuentra prudentemente estimada en la demanda y así debe integrar el monto total de la reparación.

Tal como se ha modificado el fallo y en atención a la naturaleza de la acción, los intereses se deben desde la fecha del daño debiendo devengar el interés dispuesto en el fallo (ver, v. gr., "La tasa aplicable en los juicios de responsabilidad civil", por Vázquez Ferreyra, Roberto A., publicado en: LA LEY 10/06/09, 7).

La cuestión de la distribución de costas en atención a lo propuesto ha devenido abstracto, al igual que el planteo por honorarios. Y en razón de lo ordenado por el art. 282 CPr/DJ, las costas de ambas instancias pesan sobre las demandadas y se difiere la regulación de honorarios en ambas instancias al momento del acuerdo, en el que se tendrán presentes las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Revocar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs. 434/443, declarar la íntegra responsabilidad del Sr. J., P., P., en el accidente de tránsito y fijar el monto de condena en la suma de veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con diecisiete centavos ($23.444,17) con más los intereses ordenados por el juez de grado a calcular desde la fecha del evento dañoso hasta su efectivo pago.

3) Revocar el punto 4 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.

4) Costas de ambas instancias a la demandada vencida.

5) Confirmar la regulación de honorarios en porcentuales de primera instancia.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. D., S. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara